



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 255

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 17 de agosto de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 040 DE 1999 CAMARA

*por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 322
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente reforma a la Carta Política, busca retornar su legítimo nombre republicano a la ciudad capital de Colombia, cuya denominación casi bicentenario fue intempestiva e ilegítimamente retrotraída a la época colonial por iniciativa de constituyentes desconocedores de los motivos históricos que llevaron a la supresión bolivariana, de rebelión libertaria contra el opresor de su connotación nominativa española.

Llamar a Bogotá por ese nombre, que es con el cual se le conoce y reconoce internacionalmente, es devolverle a la ciudad la majestad de su condición de haber sido cuna de la república, con arraigo en su ancestro de Bacatá, y guardar fidelidad a la memoria de aquellos que contribuyeron al tránsito nacional de colonia a república independiente y democrática.

Germán Navas Talero, Antonio J., Zamir Silva.

(Siguen más firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 05 de agosto de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 040 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Navas Talero* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 041 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se modifica un precepto constitucional
y se deroga otro.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, con excepción de las leyes aprobatorias de tratados internacionales”.

Artículo 2º. Derógase el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Eduardo Enríquez Maya,

Representante a la Cámara, Nariño,

Comisión Primera.

Nombres: *Myriam Paredes A., Víctor Manuel Buitrago Gómez, Salomón Figueredo M.* (Siguen más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sometemos a consideración del honorable Congreso de la República el presente acto reformativo de la Constitución Política de Colombia, con el cual se aspira, por un lado, a modificar el numeral 4º del artículo 241 constitucional y, por otro, a derogar el numeral 10 de la misma disposición.

Según el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en procura de guardar la integridad y supremacía, del estatuto, tiene competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que eleven los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

La Corte Constitucional por Sentencia C-276, 22 de julio - 1993 excluyó de su control las leyes aprobatorias de tratados internacionales ya perfeccionados, con esta explicación:

“En virtud de aquella disposición, se establece pues el control previo sobre los tratados y sus leyes aprobatorias, es decir, que el control debe ser posterior a la sanción en todo caso, pero, anterior a la ratificación del Tratado Internacional. Cabe recordar que en la Constitución de 1991, mediante la norma en comento, se ha establecido, por primera vez en

Colombia, este tipo de control, con lo cual se excluye cualquier otra especie de control posterior, sobre tratados ya perfeccionados, particularmente el control por vía de acción pública de inconstitucionalidad, esto es, por demanda de un ciudadano”.

Cinco años después, mediante Sentencia C-400, 10 de agosto - 1998, la Corte recogió la tesis anterior, y dijo:

“El numeral 10 del artículo 241 consagra entonces un control previo a la llamada ratificación del tratado, por lo cual la Corte había concluido, en la sentencia C-276 de 1993 que estaba excluido el control sobre las leyes que habían aprobado un tratado, si éste ya estaba perfeccionado a nivel internacional. Sin embargo, esa sentencia incurrió en un clásico *non sequitur* pues la conclusión no se sigue de la premisa. Así, del hecho de que el ordinal 10 expresamente consagre una revisión constitucional previa para todos los nuevos tratados que Colombia pretenda ratificar, una vez en vigor la Constitución de 1991, en manera alguna podemos inferir que la Carta ha excluido el control sobre los tratados preconstituyentes por vía de demanda ciudadana cuando todo tratado, para poder ser incorporado al ordenamiento colombiano, requiere ser aprobado mediante ley, y a la Corte se le atribuyó, en el ordinal 4° del mismo artículo 241, la facultad de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra todas las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Por ende, la competencia automática del ordinal 10 puede ser interpretada de dos maneras. De un lado, puede afirmarse, como lo hizo la Sentencia C-276 de 1993, que ésta es la única vía para controlar las leyes aprobatorias de tratados. Pero de otro lado es perfectamente válido considerar que el artículo 241 estatuyó dos controles complementarios sobre las leyes aprobatorias de tratados, de la siguiente manera: en virtud del ordinal 10, y hacia el futuro, una revisión automática de todo nuevo proyecto de tratado y, en virtud del ordinal 4° y hacia el pasado, un control por vía de demanda ciudadana sobre las leyes aprobatorias de tratados perfeccionados, tanto sobre su contenido como sobre su forma. La sentencia C-276 de 1993 estaba entonces partiendo de un presupuesto no probado, y es que la revisión automática de los nuevos tratados excluía la posibilidad de demandas sobre las leyes que aprueban tratados si éstos ya se encuentran perfeccionados. El error argumental de la sentencia es evidente, pues equivale a afirmar que como la Constitución estableció un control previo para todas las leyes estatutarias relativas a derechos fundamentales que fueran expedidas en el futuro, entonces debería entenderse que no pueden los ciudadanos demandar las leyes que en el pasado habían regulado los derechos fundamentales. Por ende, el interrogante que surge es si la revisión automática y previa que establece el ordinal 10 del artículo 241 sobre los nuevos proyectos de tratados excluye las demandas sobre las leyes que aprobaron tratados, si éstos ya están perfeccionados”.

Con la lectura de estas providencias fácilmente se llega a la conclusión de que, en tales condiciones, ningún tratado internacional celebrado por Colombia, antes o después de julio de 1991, ha adquirido seguridad. Cualquier ciudadano puede demandar la ley que lo aprobó, y de este modo, se habilita a la Corte Constitucional para pronunciarse sobre su armonía o incompatibilidad con la Constitución Política.

La misma Corte Constitucional, para referirse al tratado internacional y explicar su naturaleza, en la sentencia parcialmente transcrita, expresa:

“Como acto complejo que es, el tratado internacional se concluye después de haber sido objeto de un procedimiento igualmente complejo. De él puede decirse, al igual que en derecho interno se ha dicho de la ley, que es un acto jurídico formal, esto es sujeto a procedimientos; es decir, que se perfecciona mediante el empleo de un determinado procedimiento regulado por la Constitución y la ley del Estado, o por el uso. El procedimiento tradicional para la conclusión de los tratados, aplicado en principio, a los tratados bilaterales, comprende la negociación, por parte del ejecutivo, la firma por plenipotenciarios, la ratificación y el canje de ratificaciones. En los Estados de derecho modernos la aprobación del tratado, se encomienda al órgano legislativo; posteriormente viene la ratificación, que es un acto soberano del ejecutivo. En el caso de los tratados multilaterales el procedimiento incluye, además, la posibilidad de la adhesión al tratado por parte de los Estados que no han sido originariamente signatarios del mismo. En cuanto a la ratificación o a la adhesión, su régimen jurídico se inspira en un principio fundamental: la autoridad competente se determina por el derecho público interno del Estado interesado. La práctica internacional contemporánea es muy clara

a este respecto, y los propios tratados multilaterales, con leves diferencias de forma, afirman el principio de que la ratificación se realizará de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los estados asignados”.

Si los tratados son actos complejos, es decir, elementos integrantes de un proceso, no puede uno de los organismos del Estado-Parte terminarlos unilateralmente, declararlos inexecutable o incumplirlos sin que estas determinaciones produzcan consecuencias.

Una vez suscritos y aprobados, corresponde al Gobierno ratificarlos en un acto emanado de la soberanía del Estado.

Según el artículo 241, numeral 10, la Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, después de la sanción pero antes de producirse el canje de notas. Si la Corte los declara constitucionales el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o vanas normas sean declaradas inexecutable, el Presidente manifestará el consentimiento en la respectiva reserva.

A partir de la sentencia del 6 de julio de 1914 la Corte Suprema de Justicia creó la Jurisprudencia conforme a la cual carecía de competencia para decidir sobre la exequibilidad de tratados leyes, por ser éstos actos jurídicos complejos.

Alrededor de las diferentes demandas elevadas ante la Corte Suprema de Justicia contra la Ley 27 de 1980, aprobatoria del tratado de extradición celebrado por Colombia con los Estados Unidos el 14 de septiembre de 1979, fue abriéndose paso la “tesis intermedia o temporal de competencia”. Esta tesis consiste en que el Juez Constitucional puede válidamente conocer y decidir sobre la exequibilidad de la ley aprobatoria de un tratado internacional, que haya sido demandada antes de que éste se perfeccione y se convierta junto con aquella en unidad inescindible y compleja, en “tratado-ley”. Desde el momento del canje de ratificaciones el tratado ley ingresa al Derecho Internacional y, por lo tanto, los jueces o corporaciones de Derecho Interno no son competentes para hacer, en relación con tales normas, cualquier pronunciamiento.

La “tesis intermedia o temporal de competencia” se introdujo en la Constitución de 1991, artículo 241, numeral 10, pero actualmente, además de supeditar el manejo de las relaciones internacionales a la vacilante jurisprudencia de la Corte Constitucional, no está a tono con el significado del Derecho Internacional frente al Derecho Interno.

Estas son las razones que acogemos, expuestas por el maestro Manuel Gaona Cruz.

a) “Se ha producido una sustitución del postulado hegemónico de la soberanía autárquica de los Estados, apoyado en el monismo tradicional de supremacía del derecho interno sobre el internacional, por el actualmente predominante de heteronomía o relación interdependiente en condiciones de recíproca concesión e igualdad de los Estados, con fundamento en la teoría monista con preeminencia del derecho internacional y del comunitario”;

b) “En caso de conflicto de aplicación entre normas de un tratado bilateral perfeccionado y las de la Constitución de los Estados, la competencia reconocida para dirimirlo, tanto en algunas de las propias constituciones como en preceptos claros y omnilaterales del Derecho Internacional General, no es de carácter estatal o local, a nivel de una de las partes del conflicto, sino en el ámbito extra o supranacional (Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Convención de Viena)”;

c) “El Derecho Internacional General tiene consagrados en iguales o mejores condiciones de garantía y protección los postulados constitucionales sobre derechos y libertades humanas, determina de manera clara y específica la resolución a sus conflictos, y establece que los tratados bilaterales que violen sus mandatos son anulables conforme a las reglas de validez, de procedimiento y de competencia jurisdiccional ultranacionales previstas en sus propios estatutos clausulares”;

d) “La supremacía del Derecho Ecuiménico sobre el derecho internacional bilateral y sobre el interno se ha acrecentado con la consolidación del Derecho Comunitario sobre el Derecho Constitucional”;

e) “Conforme al Derecho Internacional General es permisible la extradición tanto de nacionales como de extranjeros, y en otros países aun conforme a sus propias constituciones, con las solas limitaciones señaladas en los mismos tratados y la de los delitos políticos (Constitución Italiana)”;

f) "Varias de las Constituciones de las relacionadas antes reconocen la preeminencia del Derecho Internacional General sobre la Constitución y el derecho interno (Italia, Alemania Federal, Luxemburgo, Países Bajos), y hasta la posibilidad de transferir soberanía institucional interna y ámbitos extranacionales por virtud de tratado-ley (Alemania, Luxemburgo, Países Bajos)";

g) "Ninguna de las citadas constituciones consagra el principio monista con supremacía del derecho interno; por el contrario, todas establecen el de la preponderancia del derecho internacional, o el de la heteronomía o reciprocidad igualitaria en la aplicación y respeto de las reglas del derecho internacional";

h) "No hay país de los relacionados en el que se reparta o diluya en órganos o agentes jurisdiccionales o distintos del Jefe de Estado, la función y responsabilidad de representación y vocería del Estado en la dirección y manejo de las relaciones internacionales, diplomáticas y ante las instituciones extranacionales";

i) "En todas las constituciones examinadas los tratados-leyes tienen una jerarquía nacional especial de carácter superior a las leyes, y a veces respecto de la Constitución (Países Bajos)"¹.

La Constitución de 1991, en el preámbulo y en varios artículos consagra principios que acogen esa tendencia. Son los siguientes:

Preámbulo. El pueblo en ejercicio de su poder soberano se compromete a impulsar la integración latinoamericana.

Artículo 9º. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados integran la legislación interna.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no significa la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 189. N-2. Al Presidente de la República de manera exclusiva le corresponde dirigir las relaciones internacionales.

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados públicos.

Artículo 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina, y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Conclusiones

La Corte Constitucional no puede declarar inconstitucionales tratados que estén vigentes internacionalmente, entre otras razones por las siguientes:

1ª. Un Estado debe cumplir los tratados en virtud del principio "Pacta sunt servanda" que es norma imperativa de derecho internacional aceptada por la comunidad internacional en su conjunto, o sea principio de "Jus Cogens" (artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969).

2ª. Igualmente, no puede un Estado alegar disposiciones de su derecho interno para negarse a cumplir un tratado como lo preceptúa el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Por esta razón, consideramos que la Corte Constitucional en su sentencia de 5 de febrero de 1993 ha debido abstenerse de decidir la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato y Protocolo Final entre Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973. Consideramos que la Corte Constitucional al declarar asumir competencia y examinar el fondo de las demandas de inconstitucionalidad presentadas y al declarar in-

constitucionales varias normas de la citada Ley 20 invadió una competencia que no le fue adscrita, rompió un tratado internacional comprometiendo la responsabilidad del Estado, asumió la dirección de las relaciones internacionales que le corresponden al Presidente de la República, y violó los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que es la norma marco aplicable en esta materia. Derecho de los Tratados, Marco Gerardo Monroy Cabra. Segunda Edición. Editorial Leyer, pp. 224-225. 1995.

3ª. Los tratados, son la expresión de la voluntad del Estado soberano que manda, prohíbe o permite, y que se cumplen con los solos requisitos de la sanción y promulgación. Artículos 9º y 189, n2. C.P.

Planteamiento jurídico-político

Plausible sería para nuestro Estado de Derecho, volver a la tesis de la "Competencia inhibitoria" que casi como regla general adoptó la Corte Suprema de Justicia de Colombia a lo largo de 77 años (1914-1991) ya que ésta es la que mejor encaja a las directrices del derecho internacional y a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, aprobada y ratificada por Colombia. En otras palabras, la posición original que adoptó la Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual se abstenía de declarar la inexecutable de las leyes aprobatorias de tratados internacionales por cuanto se desconocerían las obligaciones internacionales pactadas por nuestro país atentando flagrantemente contra el principio de la seguridad jurídica.

Los argumentos expuestos en precedencia indican a plenitud lo razonable que es, desde los puntos de vista jurídico y político, introducir los cambios propuestos en el texto constitucional. No sólo porque las posiciones de la Corte Constitucional han sido oscilantes, como se demuestra con las providencias citadas, sino porque las tesis del dualismo y del monismo moderado han sido superadas y no resisten un análisis serio.

Es cierto que el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia establece su prioridad sobre la ley y otras normas jurídicas. Más, este frente al Derecho Internacional. Es perfectamente aceptable que una norma de derecho interno deje de aplicarse por contrariar la Constitución o que la Corte Constitucional la declare inexecutable por igual motivo. Los tratamientos y resultados no son iguales si se compara un tratado internacional con la Constitución, porque en aquel han intervenido las ramas legislativa y ejecutiva para celebrarlo y aprobarlo, en ejercicio de la soberanía del Estado.

No corresponde a la Corte Constitucional asumir el papel de controlador de los tratados internacionales, aunque estos estén en vía de ratificación o antes del canje de notas, porque el manejo de las relaciones internacionales es propio del ejecutivo.

Podría afirmarse que si la Corte Constitucional no controla los tratados internacionales, se abre la vía de la reforma constitucional por este medio o la vía de la violación constitucional. No es lógico partir de esa hipótesis, en primer lugar, porque Congreso y Gobierno están sometidos a la Constitución y segundo, ésta sólo puede ser reformada por los mecanismos del artículo 374.

Dejo planteado este interesante tema para que a lo largo del debate se enriquezca con los aportes de la sensatez, el criterio jurídico y político, lo propio con las luces que ofrece la dialéctica parlamentaria.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya,
Representante a la Cámara, Nariño,
Comisión Primera.

Nombres: *Myriam Paredes A., Victor Manuel Buitrago Gómez, Salomón Figueredo M., (Siguen más firmas ilegibles).*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 05 de agosto de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 041 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo Enríquez Maya.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

¹ Manuel Gaona Cruz, Control y Reforma de la Constitución. Ed. Santiago Mutis D. Tomo II, Bogotá, pp. 154-156.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se adicionan los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese a los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 los numerales 2.6.13 y 3.12 respectivamente así: Comisión Especial de Seguimiento y Vigilancia a los órganos de Control Público. (Cámara de Representantes).

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario General	12
1	Secretaria ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Mensajero	01

Artículo 2º. La elección, período y régimen del Secretario de la anterior comisión, serán los establecidos para los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 3º. El presente proyecto de ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional numeral primero, el Congreso de la República está facultado para interpretar, reformar y derogar las leyes.

Este proyecto de ley está motivado en la urgente necesidad que existe de que la Comisión Especial de Seguimiento a los Organos de Control Público cuente con su planta de personal, por lo tanto tiene como objetivo, adicionar a la Ley 5ª de 1992 la planta de personal de esta Comisión de la honorable Cámara de Representantes en sus artículos 369 y 383.

Las razones que justifican la presente iniciativa son fundamentalmente como se dijo anteriormente, la creación de la planta de personal de la Comisión de Seguimiento a los Organismos de Control Público y que son de vital importancia para el Congreso de la República y para que ésta pueda funcionar en forma eficaz y eficiente y puedan cumplir con los postulados que la Constitución y la Ley 5ª de 1992 les imponen.

Hemos tomado como referencia, para la creación de esta planta la Ley 186 de 1995 que modificó y adicionó en su momento a la Ley 5ª de 1992 en lo que se refiere a la creación de la planta de personal de la Comisión de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial también una Comisión Especial similar a la que nos ocupa.

Es preciso hacer un comentario con relación a este proyecto y es que en el año 1995 ya se había presentado este mismo proyecto (P. L. 077-95 Cámara) con el aval del Ministro de Hacienda de la época, y fue aprobado en la Comisión, y en plenaria de Cámara, pero que por motivo a la importancia del Proceso 8.000 que se encontraba en pleno debate, este proyecto como tantos otros importantes no hicieron tránsito en el honorable Senado de la República. El artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, creó en cada una de las Cámaras Comisiones Especiales de seguimiento integradas por 11 miembros en el Senado y 15 miembros en la Cámara mediante el sistema de cuociente electoral.

Así las cosas, dice la misma ley que serán Comisiones Especiales de Seguimiento:

1. La Comisión de Seguimiento a los Organos Electorales.
2. La Comisión de Seguimiento a los Organos de Control Público.
3. La Comisión de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

Que estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expidan las Mesas Directivas de las

Cámaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las Cámaras.

La Comisión Especial de Seguimiento de Ordenamiento Territorial de la Cámara y el Senado viene funcionando desde el año 1995 creada por la Ley 86 de ese mismo año.

La Comisión Especial de Seguimiento a los Organos de Control Público gracias a la voluntad política de los miembros que la integran en este período legislativo 1998-2001 se dieron a la tarea de convocarla e instalarla y elegir a los miembros de la Mesa Directiva a partir de septiembre de 1998 siendo su primer Presidente el doctor Fernando Tamayo Tamayo, su vicepresidente el doctor Franklin García Rodríguez y actuando como Secretario General, el doctor Roberto Osorio Gamarra, así las cosas, se han llevado a cabo 11 sesiones con citaciones de los señores Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Superintendentes Bancario, de Salud, de Sociedades y con citaciones pendientes para esta legislatura del Fiscal de la Nación, Ministros y otros altos funcionarios del Estado, con resultados altamente positivos relacionados con las funciones del Control Político que debe ejercer la honorable Cámara de Representantes.

El 7 de abril de 1999 fue expedida de acuerdo al Reglamento del Congreso la Resolución número 0324 de Mesa Directiva de la honorable Cámara en donde se consagran las funciones que debe cumplir esta importante Comisión y en base al cumplimiento de esta resolución se han tomado decisiones como la de realizar un Gran Foro Nacional por la Restauración Moral y la Fe Pública de Colombia a realizarse el 12 de agosto de 1999 en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional.

Por lo tanto y en virtud de la gran importancia que merecen esta comisión, se hace necesario dotarla de una planta de personal, y de los elementos y los recursos físicos y humanos, suficientes para que puedan cumplir con las funciones que le han asignado la Constitución y la ley relacionados con la vigilancia a los Organos de Control Público, más importantes del país como son la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Por todo lo anterior, ponemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes este proyecto de ley con la seguridad que nos dará las herramientas necesarias y suficientes para poder cumplir con los objetivos y funciones del Control Político del Congreso de acuerdo a lo estipulado en la Constitución y la ley.

Entonces estamos frente a una valiosa oportunidad con esta Comisión, para entrar a ejercer las acciones correspondientes que generen una adecuada vigilancia y seguimiento a estos entes de control, que por mucho tiempo han estado huérfanos de un control mucho más exhaustivo y que corresponde de manera especial al Organismo Legislativo en su función de Control Político en acatamiento de los postulados constitucionales y de ley.

Por las anteriores consideraciones, sometemos a su juicio el presente proyecto de ley, por medio de la cual se le asigna la planta de personal a las Comisiones de Seguimiento a los Organos de Control Público, y Control Electoral con la certeza que hemos cumplido con la responsabilidad patriótica que se nos encomendó cuando fuimos elegidos.

De los honorables Representantes,

Fernando Tamayo Tamayo, Edgar Calderón Tovar, Jaime Puentes, Alvaro Díaz R.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 05 de agosto de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 036 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 1°. El artículo 47 de la Ley 222 de 1997 quedará así:

“**Artículo 47. Informe de gestión.** El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.”

Artículo 2°. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto busca adicionar una obligación al informe de gestión, que al final de cada ejercicio, deben presentar los gerentes de las empresas.

La obligación que se pretende incluir en el informe de gestión es la de certificar el cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

Lo que se busca a través de esta norma es que las empresas cumplan con la obligación legal, contenida en la Ley 23 de 1982, de adquirir legalmente los programas de computadora (software). Muchas de ellas prefieren copiar ilegalmente los programas, vulnerando la legislación vigente sobre derechos de autor. Esta conducta, no sólo es ilegal sino que está produciendo un daño inmenso a los distintos productores nacionales de programas de computadora.

En 1996 existían en el país alrededor de 500 pequeñas y medianas empresas productoras de programas para computadora, que generaban alrededor de 6.318 empleos directos e indirectos, con un crecimiento anual proyectado del 34%, lo que indica que hacia el año 2000 la cantidad de empleos directos e indirectos generados por la Industria del Software en Colombia será de más de 11.500. Estas empresas siguen luchando por participar en este mercado, desafortunadamente en una posición muy desigual debido a la permanente piratería. El sistema universitario colombiano cuenta con alrededor de 50 facultades de ingeniería y de programación de sistemas. Todo este esfuerzo que ha hecho el país sería estéril, si no se le pone orden al mercado. Se calcula que hoy, en Colombia, alrededor del 66% de los programas para computadoras personales y el 53% del software de negocios para Pcs, es ilegal, es decir, es mayor el mercado ilegal que el legal.

La violación de derechos de autor no sólo se hace sobre programas de computador, sino también sobre obras literarias, producciones videográficas y fonográficas.

Cada vez que una persona adquiere una producción de las citadas o un programa de soporte lógico (software), está comprando una creación humana proveniente de una persona natural o jurídica que como autora de dicha creación, tiene derechos que deben ser respetados.

Con relación a los programas de computadora, si las autoridades colombianas no obligan a las empresas a respetar las normas de derechos de autor, será muy difícil que en el país prosperen empresas productoras de este tipo (de software). Muchas empresas han hecho esfuerzos económicos e intelectuales inmensos por participar en este importante mercado, pero lamentablemente no consiguen la protección adecuada para sus desarrollos y productos finales.

En 1996, la industria colombiana del software, como actividad económica, produjo US\$284 millones y se proyecta que para el año 2000, si no

hay reducción en la piratería, esta cifra llegue a US\$ 875 millones, mientras que si dicha práctica ilegal se redujera a los niveles de E.U (tasa de piratería del 27%) sería de US\$1.386 millones en el año 2000 y con los niveles europeos (tasa de piratería del 43%) ascendería a US\$1.218 millones.

En cuanto al empleo, si nuestros niveles de piratería se redujeran a la tasa de E.U. para el año 2000 tendríamos 17.973 empleos (un beneficio de 6.437 empleos más) y con las tasas europeas para el mismo año la cifra estimada de empleos sería de 15.885 (4.349 empleos más que con la actual tasa de piratería).

En cuanto a las cifras de contribuciones fiscales de la industria: en 1996 ellas ascendieron a un total de US\$63 millones y se proyecta que si se mantienen las actuales tasas de piratería asciendan en el año 2000 a US\$195 millones. Mientras tanto, de lograrse una reducción de la piratería al nivel de E.U., llegaríamos en el año 2000 a ingresos para el Estado por US\$306 millones (US\$111 millones adicionales) y con las tasas europeas se llegaría a US\$270 millones (US\$75 millones más). Lo anterior sin contar que por tratarse de software ilegal, el hecho de poseerlo y el valor que éste puede llegar a tener dependiendo de su sofisticación y cantidad, rara vez figura en los estados financieros de las sociedades, con las correspondientes consecuencias fiscales en el momento del pago de otros impuestos además del IVA.

En virtud a lo anterior, se desea implementar normas legales apropiadas que profundicen el proceso de control a la violación de las normas sobre derechos de autor y piratería en materia de software que es la más extendida, como en otros campos de la creación humana.

Teniendo en cuenta que en la piratería cometida por personas naturales, como es la persona que reproduce los programas de computadora en su círculo familiar o de amistades, el control es prácticamente imposible y la lucha contra este tipo de piratería es en términos reales muy difícil, por lo menos es necesario obligar a los administradores de las sociedades a informar a los asociados sobre el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor, lo que hasta el momento no han venido haciendo, para que se preocupen por cumplirlas y por crear una conciencia al interior de las empresas sobre el respeto a las mismas y las consecuencias negativas que su incumplimiento acarrea. Este control es posible frente a las empresas y sociedades comerciales que están obligadas a llevar unos controles de carácter legal, económico y financiero, respecto de los cuales algunas autoridades administrativas tienen la facultad de ejercer labores de vigilancia, inspección y control, dentro de las cuales hasta el momento no ha sido incluida la de verificar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor.

De otro lado, en las normas societarias y todas aquellas que tienen relación con la protección de los derechos de los socios y de terceros en las compañías sujetas a vigilancia, inspección o control del Estado (ciertas sociedades comerciales por la Superintendencia de Sociedades, las Sociedades del sector financiero por la Superintendencia Bancaria, las del mercado público de valores por la Superintendencia de Valores entre Otras) están contenidas obligaciones de información de carácter proactivo en cabeza de los administradores de las mismas. Sin embargo dentro de dichas obligaciones de información regulares ninguna tiene relación directa con el respeto a los derechos de autor, sin perjuicio de la obligación general de todas las personas de respetar la ley.

Debido a esta situación se busca la creación de un mecanismo legal que permita ejercer un mejor control sobre el cumplimiento de las normas de protección de derechos de autor, particularmente en lo relacionado con el software, que logre incrementar el control de dicha actividad en cabeza de las sociedades, aprovechando esas facultades de vigilancia inspección y control del Estado, las normas que sobre responsabilidad de los administradores contempla el Código de Comercio (Ley 222 de 1995) y las normas relativas a protección de derechos de autor. Así, se creará un vínculo legal adicional entre dichas normas que conduzca a lograr un mecanismo proactivo de los administradores de las sociedades hacia los asociados y el Estado en virtud del cual sean estos quienes tengan que informar al segundo sobre el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor, sin que sea necesario requerimiento especial de las entidades de control y vigilancia para ello.

Las autoridades tributarias colombianas, especialmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, han mostrado un creciente interés por empezar a realizar inspecciones tributarias tendientes a buscar evasión fiscal por piratería de software, pero aún no se cuenta con

elementos de combate de dicha evasión que permitan una acción más decidida y conjunta con las demás autoridades de la República.

En otros países, la experiencia ha demostrado que un cuerpo policivo formado en los temas fiscales tributarios, permite adelantar labores de fiscalización con sustancial cobertura, como por ejemplo en el tema del control a la facturación, arrojando resultados exitosos orientados a generar cultura tributaria y mayores cumplimientos voluntarios de las obligaciones impositivas. La nueva policía fiscal y aduanera será en este punto un ente de gran valor.

El Estatuto Tributario confiere a la DIAN la facultad de fiscalización e investigación para asegurar que se cumpla la Ley Fiscal. Así mismo, la Ley Tributaria Colombiana le asigna facultades para presumir ingresos y facultades de registro y de inspección de la contabilidad. Todas estas facultades, al ser compaginadas con el articulado propuesto, dan como resultado una serie de mecanismos efectivos en contra de la evasión fiscal que acompaña a la piratería de software, máxime si se tiene en cuenta que ello permitiría a la nueva creación de la reforma tributaria, esto es, a la Policía Fiscal y Aduanera, cumplir su labor también en el ámbito de este tipo de evasión fiscal que siempre va de la mano de la piratería de programas de computadora, abriendo no sólo la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias, de confiscación, cierre de establecimientos y otras, sino que también se crea la posibilidad de buscar en los establecimientos, oficinas o lugares de trabajo, programas de computadora duplicados ilegalmente y, por esa vía, cifrar montos de evasión fiscal con base en las normas tributarias que permiten presumir las sumas que deja de percibir el Estado por esta clase de evasión.

Consideramos que la inclusión de disposiciones obligando a los administradores a certificar el cumplimiento de las normas de derechos de autor va en la línea correcta y beneficia enormemente el desarrollo, no sólo de programas de computadora por parte de productores locales, sino también de otros desarrollos en el campo de la propiedad intelectual como libros, videos, obras artísticas de todo tipo, etc.

Así mismo consideramos importante involucrar a las autoridades tributarias en la lucha contra la evasión de impuestos que acompaña a la piratería de software, pero no con un papel meramente pasivo sino activo, proveyéndolas de un mecanismo que les permita implementar su labor de vigilancia y control de los tributos que el Estado deja de percibir por esa práctica ilegal.

Todos los países están incorporando a su legislación comercial, normas para proteger la propiedad intelectual. Colombia no puede ser una excepción en el orden internacional.

De los señores Representantes,

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de agosto del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 037, Acto Legislativo número 037 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo T.*

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY 038 DE 1999 CAMARA
por la cual se dictan algunas medidas relacionadas con la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los bachilleres quedarán exentos de prestar el Servicio Militar Obligatorio; y en su lugar se establece la prestación de un servicio social obligatorio que tendrá la misma duración del servicio militar al que estaban compelidos.

Parágrafo. Dicho Servicio Social Obligatorio podrá ser cubierto en unidades militares o de policía cuando se tratare de actividades relacionadas con alfabetización, labores administrativas, culturales, ecológicas, sanitarias, de tránsito, orientación turística, recreativas y demás que les sean afines.

Artículo 2°. Se entenderá como Servicio Social Obligatorio el que se preste en actividades distintas al del uso de las armas y que redunden en el libre desarrollo de la personalidad y de una más alta conciencia cívica, patriótica, social, democrática y ciudadana.

Parágrafo. El Ejecutivo reglamentará lo concerniente con la prestación de este Servicio Social Obligatorio; y que en todo caso será prerrequisito para la refrendación del título de bachiller ante las instancias competentes.

Artículo 3°. Los bachilleres tendrán la opción de prestar un Servicio Militar Voluntario en lugar del Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo. Los bachilleres que presten el Servicio Militar Voluntario se harán acreedores a estímulos especiales que habrán de definirse en las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 48 de 1999, quedará así:

El primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado en el municipio en el cual se realizó el reclutamiento, por un comité integrado por:

El gobernador del respectivo departamento o su delegado.

El alcalde municipal o su delegado.

Un médico adscrito a los servicios de seguridad social del municipio designado por el alcalde.

Un médico adscrito a sanidad militar o profesionales especialistas, al servicio de las fuerzas militares.

El gobernador del departamento en concordancia con las respectivas autoridades de Reclutamiento, señalará previamente la hora y lugar para la práctica de los exámenes.

El examen así practicado determinará la aptitud para el servicio militar de conformidad con el reglamento que para tales fines determine el Ministerio de Defensa Nacional.

Todas las circunstancias sobre capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar serán anotadas en la respectiva tarjeta de inscripción e incorporación en cada ítem, la cual será refrendada con la firma de todos los integrantes del comité.

Artículo 5°. El artículo 17 de la Ley 48 de 1993, quedará así:

El segundo examen. Será practicado bajo las mismas circunstancias de la convocatoria, ordenada en el anterior artículo, y por el mismo comité.

Artículo 6°. *Del registro de los beneficiarios.* El conscripto, al momento de la incorporación a las Fuerzas Armadas, deberá registrar el formulario correspondiente, en el cual se detallen los beneficiarios y el orden a recibir, en caso de fallecimiento durante la prestación del servicio militar, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 447 de 1998.

Artículo 7°. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tanto el Presidente Pastrana como el actual Jefe del Liberalismo, doctor Serpa Uribe, se han referido en el inmediato pasado a la posibilidad de optar por la abolición del Servicio Militar obligatorio.

En las actuales circunstancias, dadas la crisis fiscal y la situación de orden público, es desaconsejable acabar de un tajo con el Servicio Militar Obligatorio, puesto que ello implicaría la absoluta profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas, lo que acarrearía a su vez altísimos costos presupuestales, operativos y logísticos.

En consecuencia, se puede optar por la vía del justo medio, como la que se propone en el presente proyecto de ley que tendría, a mi leal saber y entender, las siguientes ventajas:

1°. Se constituye en un primer paso hacia la abolición en un futuro, ojalá no muy lejano, del Servicio Militar Obligatorio.

2°. Con la creación del Servicio Social Obligatorio nuestros bachilleres habrán de completar su formación cívica, patriótica y social al ponerse en contacto, en el campo de su elección, con la realidad de nuestro país. Y se constituirían por demás en valiosos auxiliares y facilitadores en el proceso de generación de un clima de paz y convivencia ciudadana.

3°. Se acabarán de una vez por todas con las objeciones de edad, físicas, o de conciencia que suelen aducir, en la actualidad, para obviar la prestación del Servicio Militar Obligatorio o para posponerlo.

4°. Se deja la opción del Servicio Militar Voluntario, con las implicaciones que apareja la libre determinación del bachiller de servir a su patria en sus Fuerzas Armadas.

5°. Las actividades que tengan que ver con alfabetización, labores administrativas, recreativas, culturales, ecológicas, sanitarias, de tránsito, orientación turística y demás que les sean afines y que actualmente prestan los bachilleres en las Fuerzas Armadas o de Policía se continuarán prestando, pero con la denominación de Servicio Social Obligatorio, que implicaría el no adiestramiento militar y el no uso de las armas. A su vez, la presencia de bachilleres en las unidades militares o de policía, como un contingente eminentemente cívico, podría reportar grandes beneficios en lo que tiene que ver con la consolidación de un clima de mutuo respeto entre el estamento militar y los civiles.

6°. Se deja abierta la puerta para establecer estímulos a los bachilleres que presten el Servicio Militar Voluntario, porque esta opción se considere a su vez una de las más honrosas vías de servicio a la nación colombiana.

7°. Para evitar las formas de elusión al Servicio Social Obligatorio se deja establecido que su prestación será prerequisite para la refrendación del título de bachiller.

Así mismo en lo que respecta con los artículos 4°, 5° y 6° del presente proyecto de ley, la Constitución de 1991 permite una mayor participación ciudadana en las decisiones y políticas que afectan a la sociedad colombiana. El principio social de la inmediatez, permite a las autoridades locales, tener una proximidad de conocimiento con la comunidad, de su gente, de sus servicios, de sus actividades y sus problemas. Se interpreta con estas normas, el sentir colectivo para despejar los interrogantes de ¿Qué va a pasar con la juventud lugareña? ¿Cómo es la transparencia selectiva del reclutamiento? Y a la vez compartir de forma horizontal las Fuerzas Armadas, con las autoridades institucionales que tienen origen en el constituyente primario, como lo es el pueblo, que ha elegido a los alcaldes y gobernadores, la responsabilidad de enviar las nuevas generaciones a las filas de cualesquiera de las armas en que se dividen o clasifican los organismos de la Defensa Nacional.

De los honorables Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de agosto del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 38 de 1999 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Julio Angel Restrepo Ospina.*

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 1999 CAMARA

*por la cual se expiden normas para facilitar
la definición de la situación militar.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Facúltase a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, efectúe convocatorias especiales en todo el territorio nacional para la definición de la situación militar de los mayores de 28 años.

Artículo 2°. La liquidación de la contribución pecuniaria individual que pagarán los ciudadanos que definan su situación militar mediante estas jornadas, será el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual será cancelado por una sola vez a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 3°. Los Distritos Militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional durante la vigencia de la presente ley y previamente a cada convocatoria realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y demás mecanismos de publicidad necesarios para enterar a la población sobre lugares y fechas de convocatorias, así como los requisitos exigidos.

Artículo 4°. Será responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mantener actualizado el sistema de comunicación para agilizar la verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, de los datos reportados por los solicitantes y abreviar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5°. Los beneficiarios de estas convocatorias serán exonerados de cualquier tipo de multa contemplada en el Decreto 2048 de 1993.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de sanción y promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el Representante por el departamento de Risaralda,

Octavio Carmona Salazar,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto que se somete a consideración del Congreso de la República, pretende la creación de un mecanismo legal que permita la obtención sin mayores requisitos de la Libreta Militar para una población estimada en 400.000 colombianos que aún no la obtienen.

Las bondades de este proyecto se pueden resumir así:

1. Se establece una cuota fija de compensación militar equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

2. Se suspende el mecanismo para la liquidación de la cuota de compensación militar a que se refiere el Decreto 2048 de 1993, durante la vigencia de la norma a considerar.

3. Se establecen seis meses como plazo para adelantar las campañas especiales de definición de la situación militar de cerca de 400.000 colombianos.

4. Se agilizan los trámites para la obtención de la libreta, permitiendo que en un lapso máximo de tres días se expida la tarjeta militar de reservista de segunda clase.

5. Se exoneran los beneficiarios de las multas contempladas en la legislación actual.

De ser aprobado este proyecto se convierte en una solución cierta para miles de colombianos que por razones de edad, afecciones incompatibles con la actividad militar o por incapacidad económica para el pago de la cuota de compensación militar, no han podido obtener su libreta militar. Como bien saben, el trámite del servicio de reclutamiento actual establece que para efectuar la liquidación de la cuota de compensación militar se tiene en cuenta el total de ingresos y patrimonio del interesado o de quien éste dependa económicamente (declaración de renta, ingresos familiares, renta líquida), determinándose ocho fórmulas para liquidar esa cuota ya como persona natural, comerciante, o según el tipo de ingresos demostrado.

Se trata entonces de que las autoridades encargadas de la definición de la situación militar tengan las herramientas para que llamen a estos auténticos "muertos civiles" a resolver su situación, contando para ello con el apoyo de los medios de comunicación radiales, televisivos y escritos a través de los cuales se divulgarán fechas, sitios, requisitos y en especial el valor que deben cancelar para obtener su libreta militar.

La libreta militar no es solamente el documento que comprueba el haber definido la situación militar; un colombiano menor de 50 años está obligado a presentarla para los siguientes efectos:

Otorgar instrumentos públicos y privados ante el notario.

Servir de perito o de fiador en asuntos judiciales o civiles.

Registrar títulos profesionales y ejercer la profesión.

Celebrar contratos con cualquier entidad pública.

Cobrar deudas del Tesoro Público.

Ingresar a la carrera administrativa.

Obtener la expedición del pasaporte.

Tomar la posesión de cargos públicos o privados.

Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas.

Matricularse por primera vez en cualquier centro docente de educación superior.

Obtener salvoconducto para el porte de armas de fuego.

Y finalmente, se exige para vincularse laboralmente.

Pero un aspecto social que debo mencionar en esta exposición de motivos es la angustia que esto significa para miles de madres y padres de familia. Todos y cada uno de ustedes son testigos de las dificultades que atraviesan miles de familias, en vista de que alguno de sus miembros no ha podido definir la situación militar, siendo presas de los traficantes de influencias que les cobran entre seiscientos y ochocientos mil pesos. Pero además siendo víctimas de empleadores inescrupulosos que los emplean a salarios por debajo del mínimo legal, sin contrato alguno o seguridad social.

Contenido del proyecto

Este proyecto consta de cinco artículos cuyo contenido y alcance es el siguiente:

Artículo	Contenido	Alcance
Primero.	Faculta a la Dirección de Reclutamiento del Ejército para que efectúe las convocatorias especiales.	Hoy el Ejército Colombiano no cuenta con más herramientas que las complejas disposiciones de la Ley 48 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que exigen por ejemplo que un indígena se acredite como tal con una certificación expedida por el Presidente del Cabildo o Resguardo al que pertenece y por una certificación del Secretario de Asuntos Indígenas del departamento o región.
Segundo.	Sustituye durante los seis meses de vigencia de la ley, el sistema de liquidación de la cuota de compensación militar por una cuota fija amarrada como porcentaje del salario mínimo legal mensual.	Por un semestre la vigencia del Decreto 2048 de 1993, se suspende para dar paso a una tarifa fija que posibilite el pago de los derechos que se derivan de la definición de la situación militar. Una vez vencido dicho plazo, cobrará vigencia.
Tercero.	Precisa cómo los Distritos Militares deben tener responsabilidad para resolver el problema en sus jurisdicciones, en particular lo referente a la divulgación.	Se trata de que ninguna jurisdicción del país se quede por fuera de este programa en virtud de la concentración usual de estas tareas en las grandes ciudades y el trámite burocrático nacional.
Cuarto.	Los problemas de identificación y prueba se revierten a la Registraduría con el ánimo de hacerla más rápida.	Gran parte de los trámites tienen que ver con el estado civil, consanguinidad e identificación en lo cual la Registraduría tiene alta competencia.
Quinto.	Se exonera a los convocados, del pago de multas que en el régimen normal se causan por extemporaneidad.	Hace más viable el programa de saneamiento de la situación militar al aliviar el valor de la suma a cancelar.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el Representante por el departamento de Risaralda,

Octavio Carmona Salazar,
Representante a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 5 de agosto del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 039 de 99 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Octavio Carmona S.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se reforma la Ley 136 de 1994.

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 170. Elección. El personero será elegido por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días de sus sesiones para un período institucional igual al del Alcalde, de terna que presenten las personas que hayan inscrito ante la Registraduría Municipal o Distrital al candidato a la Alcaldía que en la elección inmediatamente anterior haya obtenido la siguiente votación respecto del alcalde elegido. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del alcalde.

Artículo 2°. Adiciónase el siguiente artículo al Capítulo XI Personeros Municipales, de la Ley 136 de 1994.

Artículo nuevo. Atribuciones como Veedor del Tesoro. En los municipios donde no exista Contraloría Municipal, los Personeros ejercerán las funciones de Veedores del Tesoro Público; para tal efecto tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: Transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva;
- b) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: Igualdad, moralidad eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales;
- c) Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal;
- d) Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio;
- e) Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
- f) Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas, o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción;
- g) Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la República o de la Contraloría Departamental, cuando lo considere necesario;
- h) Tomar las medidas necesarias, de oficio a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas;
- i) Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley;
- j) Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

De los honorables Parlamentarios,

Iván Díaz Mateus.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discusión sobre el control de los recursos públicos municipales con relación a su correcta aplicación, ha venido advirtiendo sobre la necesidad de establecer mecanismos directos y eficaces que prevengan circunstancias prominentes de corrupción e ineficiencia. La Constitución Política otorgó a las contralorías municipales y departamentales la vigilancia de la gestión fiscal en dichas entidades territoriales y le dio al control la connotación de posterior y selectivo, antes que previo y preventivo.

La Ley 136 señala taxativamente los municipios que tienen competencia para crear y organizar sus respectivas contralorías, en virtud de lo cual un poco más de 250 (doscientos cincuenta) municipios colombianos cuentan con este órgano de control; en tanto que los municipios restantes están sujetos al control de las contralorías departamentales. De acuerdo con los resultados, esta experiencia no ha sido positiva para el país. Los fenómenos de corrupción, aplicación indebida de recursos, ejecución ineficaz del gasto público, desviación de recursos municipales con fines electorales, etc. se reflejan en múltiples procesos contra alcaldes y funcionarios que hoy adelantan la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General, la Contraloría Nacional y, por su puesto, las Contralorías Departamentales; todo ello como resultado de la lentitud, la inoperancia y falta de control cercano que prevenga e impida la ocurrencia de los hechos mencionados, entre otras, por las siguientes razones:

- 1. Las Contralorías Departamentales son entidades muy centralizadas con un margen de acción mínimo sobre la actividad administrativa y fiscal permanente de los municipios que vigilan.
- 2. Dicho control se ejerce en dos etapas: una directa, a través de delegados del Contralor o auditores fiscales cuyo poder de prevención y control inmediato es, por decir lo menos, inexistente. La otra, posterior y selectiva mediante la revisión de cuentas que se caracteriza por ser un control lento, antitécnico y obviamente muy poco eficaz para conjurar situaciones puntuales que obren en detrimento de los recursos públicos.

3. El control posterior y selectivo ha derivado en que en la actuación extemporánea la Contraloría no tenga como consecuencia la recuperación de los recursos desviados o la prevención efectiva de su indebida destinación, utilización o apropiación, dejando por tanto la sensación ante los ciudadanos y los funcionarios de que el tesoro público está siempre expuesto a la corrupción administrativa sin que haya quién lo defienda eficazmente.

Una revisión al monto de las transferencias a que tienen derecho los municipios bajo control de las Contralorías Departamentales, nos ha permitido establecer que ellos manejan en conjunto un bajo porcentaje anual de los recursos totales. Esta situación con vista en el entorno de las fallas actuales de su control fiscal es muy, pero muy preocupante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones hemos creído oportuno adoptar algunas modificaciones a la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Modificaciones que pretenden fortalecer la figura del Personero Municipal, institución que ya goza por previsión legal de autonomía administrativa y presupuestal y cuya razón de ser es precisamente la defensa de los intereses ciudadanos, otorgándole atribuciones adicionales y especiales para ejercer como Veedor del Tesoro en el ámbito de los municipios donde no existan contralorías. A la vez, le da a la Personería Municipal una connotación de Control Político al cambiar el sistema de designación, introduciendo la figura de la postulación por los voceros políticos más caracterizados del candidato que haya obtenido la votación siguiente a la del alcalde electo y señalando de manera específica que el personero no puede pertenecer al mismo partido o movimiento del alcalde, quien es el mayor ordenador del gasto en los municipios. Es bueno anotar que esta modificación legal recoge el espíritu de la Reforma Política que busca la no coincidencia de partido o movimiento del Contralor General de la República y del Procurador General de la Nación con el Presidente de la República.

Las atribuciones que se otorgan no riñen con las competencias de las Contralorías establecidas por la Constitución y la ley sino que, por el contrario, son complementarias y de aplicación más directa y oportuna por radicarse en cabeza de un funcionado independiente y compenetrado diariamente con el ejercicio de las actuaciones municipales, y por su puesto con la comunidad que ve en el Personero un servidor cercano y accesible para la defensa de los intereses ciudadanos. La orientación de las precisas atribuciones que se otorgan a los personeros busca, entre otros objetivos, velar por el cumplimiento de los principios rectores de la Contratación Administrativa y el Control Interno, otorgar instrumentos de acción inmediata para la defensa de los recursos públicos, acciones que van desde la intervención de la Personería hasta la solicitud de concurrencia de las Contralorías Nacional y Departamental; y fortalecer los mecanismos de participación e información ciudadana.

En resumen, se trata de crear mecanismos de control efectivo de los recursos municipales, preservando la función de las Contralorías, aprovechando la existencia de una figura reconocida y ya experimentada como es la de la Personería Municipal, a la cual se le da el matiz de control político, y lo que es también importante no creando más gastos burocráticos para el cumplimiento de la esencial función del control.

De los honorables Parlamentarios,

Iván Díaz Mateus.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de agosto del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 043 de 1999 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Iván Díaz Mateus.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 044 de 1999 CAMARA

por la cual se dictan normas en relación con las Franquicias Postales, Telegráficas y Tarifa Postal Reducida y se dictan otras disposiciones sobre el Servicio de Correo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La prestación del servicio de correos compete exclusivamente al Estado, que lo prestará en el territorio Nacional y en conexión con el exterior, a través de la Administración Postal Nacional, Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1°. Los particulares también pueden prestar el servicio de correo y mensajería especializada, mediante un régimen de concesión o licencia, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Este servicio se prestará de acuerdo con las tarifas que para el efecto fije el Ministerio de Comunicaciones, las cuales no podrán ser inferiores a las establecidas para la red oficial.

Artículo 2°. Suprimanse las Franquicias Postales, Telegráficas y la Tarifa Postal Reducida de que tratan los Decretos 2146, 2758 de 1955 y 425 de 1956 y artículo 22 del Decreto 29 de 1995; con excepción de la correspondencia ordinaria remitida por los presos reclusos en las cárceles del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el director del establecimiento carcelario dicha situación. De igual forma la correspondencia remitida por las personas de que trata el artículo 38 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 3°. La Administración Postal Nacional por constituir la red oficial no estará sujeta al régimen de concesiones y licencias contempladas en los artículos 15 y 17 del Decreto 229 de 1995.

Artículo 4°. Los dineros recibidos por el Ministerio de Comunicaciones por concepto del pago de los cánones por las licencias, concesiones y multas de los servicios de correo y mensajería especializada de que trata el Parágrafo 2 del artículo 24 del Decreto 229 de 1995, ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se destinarán a proyectos de correo social rural o urbano.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones establecerá los mecanismos necesarios para ejercer la vigilancia y control del servicio de mensajería especializada al igual que el cumplimiento de la cobertura nacional, la eficiencia y calidad del servicio de correo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comunicaciones podrá contratar con firmas públicas o privadas de auditoría el control de pagos por uso de las licencias.

Artículo 5°. Se denomina correo social, el servicio público que tiene por objeto la admisión, curso y entrega de correspondencia oficial o privada en zonas urbanas y rurales dentro del territorio nacional, donde no es económicamente rentable la prestación del servicio postal. Artículo Transitorio 1. Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, y previo el estudio y cálculo actuarial, asuma el pasivo pensional de la Administración Postal Nacional en lo que le corresponde hasta cuando la entidad dejó de ser establecimiento Público conforme al Decreto 2124 de 1992.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Carlos Ordosgoitia Santana,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes

Con profunda preocupación he venido como miembro de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, observando la crisis financiera que padece la Administración Postal Nacional, y buscando correctivos que permitan salvar una entidad tan antigua, rentable e importante para el desarrollo del correo en Colombia.

Marco normativo de Adpostal

Con la expedición del Decreto-ley 3267 de 1963 la Administración Postal Nacional se convierte en establecimiento público del orden nacional, hasta el 28 de diciembre de 1992, cuando se expide el Decreto 2124 de 1992, que transforma su naturaleza jurídica en Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía, administrativa, y capital independiente vinculado al Ministerio de Comunicaciones.

Con el cambio de naturaleza jurídica, Adpostal debió organizarse para competir en igualdad de condiciones con los futuros concesionarios y licenciatarios de correo según lo dispuesto en del artículo 37 de la Ley 80

de 1993 y en el Decreto 229 de 1995. Este proceso debía implicar el desarrollo de acciones encamizadas a la modernización de la empresa tanto a nivel de servicio como de su gestión administrativa. Sin embargo, se siguieron conservando las anomalías que le devenían de ser establecimiento público, representadas en una cultura organizacional resistente a los procesos de cambio, carencia de una cultura de servicio con índices óptimos de calidad, adicionalmente se siguieron manteniendo altas cargas, financieras representadas en el pasivo pensional, prestación de correo social y franquicia Postal.

1. Situación Financiera de la Administración Postal Nacional

Adpostal en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado, debe financiarse con recursos propios provenientes de la venta de Servicios. El principal problema que afecta a la Entidad en la parte financiera es la iliquidez debida básicamente a los siguientes factores:

A. Carga Pensional.

Las pensiones de jubilación hasta diciembre de 1992 traían una tendencia normal y establece a partir de 1993 se disparó en forma vertical presentando excesivos incrementos, como se indica:

Año	Pago mensual sin primas incluida cuota Admón.	Incremento anual	Incremento acumulado
1992	236.902.000	0%	0%
1993	348.202.000	47%	47%
1994	492.148.000	41%	108%
1995	637.672.000	30%	169%
1996	811.326.000	27%	242%
1997	1.012.000.000	25%	327%
1998	1.371.000.000	35%	479%

Se observa que en tan sólo seis (6) años, las pensiones de jubilación se han incrementado en un 479% y la tendencia es geométrica.

Hasta 1993, Adpostal funcionó como establecimiento público, financiándose en su totalidad con recursos, del Presupuesto Nacional. El 1° de enero de 1994 comenzó a operar como Empresa Industrial y Comercial del Estado, debiendo asumir la financiación de todos sus gastos con sus propios recursos derivados de la prestación de servicios.

El proyecto de ley en consideración, autoriza al Gobierno para que asuma el pasivo pensional de la Adpostal, ya que el 98% del mismo corresponde a la proporción de cuando la naturaleza jurídica de la entidad era Establecimiento Público, y de esta manera la empresa quede en condiciones de poder competir y libre recursos para invertir en infraestructura y tecnología y por ende modernización.

B. Incremento en la Cartera Morosa

El incremento de la Cartera Morosa Nacional corresponde básicamente a que ésta ha sido deficiente y ha aumentado el lapso para su realización en efectivo y su causa fundamental se debe a que el 85% de los deudores corresponden a entidades del sector oficial.

En términos porcentuales se clasifica hasta 1998, así:

Sector Oficial	85%
Entidades del orden nacional	72%
Entidades del orden departamental	5%
Entidades del orden municipal	8%
Sector Financiero	8%
Sector privado	7%

De tal forma que la cartera nacional morosa a junio 11 de 1999, ascendía a \$13.595 millones y la Cartera Internacional a \$2.069 millones.

C. Falta de regulación de tarifas a correos particulares

Existe gran competencia desleal por parte de las empresas particulares de Aeromensajería y Correo, por cuanto reciben envíos postales a menor costo de lo que realmente vale el servicio en Adpostal, provocando que el cliente se traslade a la competencia.

Es decir, las principales empresas competidoras del mercado de los servicios postales en el país están conformadas por aproximadamente 232 empresas que cuentan con licencia de mensajería especializada, dentro de las cuales se destacan. Servientrega, Aeromensajería, DHL y Domesa, las cuales además de prestar el servicio de mensajería propiamente dicho

cursan grandes cantidades de correo a bajas tarifas y sin el sometimiento a la prestación del servicio autorizado. Además de lo anterior, existen un sin número de correos de garaje, que igualmente compiten deslealmente y por fuera de todo parámetro legal, dejándole totalmente a Adpostal la carga del correo social.

De tal forma que el sector privado cubre aproximadamente 250 municipios que para ellos es más rentable, de los 1.050 que existen en el país, y Adpostal tiene cubrimiento en todo el territorio nacional. Esto le genera un costo altísimo a la Administración Postal en el curso de la entrega de la correspondencia, que le implica sumas superiores a los 16 mil millones al año. (Suma real).

Sin embargo el correo privado recibe correspondencia para estos municipios alejados y cobra tarifas que oscilan entre 4 mil y 5 mil pesos por una carta, por ejemplo, y lo envía por Adpostal a través de la licencia de crédito, pagando \$500.00.

Pero, conforme al párrafo 2° del Decreto 229 de 1995 el Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, recibe los dineros por concepto de pago de los cánones trimestrales por las licencias de los servicios de correo y mensajería especializada y podrá destinarlos a proyectos de correo social. Sin embargo la Administración Postal Nacional, que es la entidad que cubre el territorio nacional, y la zonas que ampara el subsidio por la prestación del correo social, recibe en forma fraccionada y tardíamente dichos dineros, sin que exista una justificación suficiente que amerite una eximente de responsabilidad en la actual crisis que padece Adpostal.

Hasta el día 11 de junio del presente año, el Fondo de Comunicaciones lo adeuda a la Administración Postal Nacional, la suma de \$2.400 millones de pesos (Ver oficio Anexo)

D. Franquicia postal y telegráfica

Conforme a la Resolución número 1636 de 1957 la Administración Postal Nacional, presta en forma gratuita este servicio a los entes judiciales, legislativos, ejecutivos, militar y prelado apostólico entre otros, generando excesivos costos para la entidad sin que se reconozca ingreso alguno por la prestación de tal servicio, dejando de percibir la empresa \$4.296 millones el año.

La anotada resolución establece que gozan de franquicia postal incluyendo el servicio de correo urbano, las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Presidente de la República y dependencias de la presidencia;
- Los Ministros del Despacho Ejecutivo y Gobernadores Departamentales;
- Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Arzobispo Primado de Colombia;
- Los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular de los Países de la Unión Postal de las Américas y España;
- Decano del Cuerpo Diplomático;
- Arzobispos, prefectos apostólicos y vicarios generales;
- Comunidades religiosas católicas que tengan establecidas o que establezcan misiones en el territorio nacional;
- La correspondencia ordinaria remitida por los presos reclusos en las cárceles del país.

Además de la Rama Judicial, legislativo y los militares.

No es justo que a la entidad estatal se le obligue asumir los costos de la franquicia postal, mientras al correo privado se le exige de esta responsabilidad mediante el artículo 44 del Decreto 229 de 1995.

Además por concepto de Tarifa Postal Reducida, la Administración Postal Nacional, deja de percibir anualmente la suma de 2.880 millones de pesos. (ver oficio anexo de fecha junio 11 de 1999, suscrito por el Subgerente Financiero).

Otra situación que atenta contra la estabilidad económica de la Administración Postal Nacional, toca precisamente con el artículo 15 del Decreto 229 de 1995, donde se establece que la Adpostal prestará el servicio de correo nacional e internacional a través de concesiones que le otorgará el Ministerio de Comunicaciones, y fuera de eso debe cancelar al Fondo de Comunicaciones el 4% de sus ingresos brutos de explotación por concepto del uso de la licencia, el cual debe hacerse trimestralmente (art. 23 literal b) del Decreto 229 de 1995.

Además, conforme al artículo 24 de la misma norma, Adpostal debe pagar la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales por concepto de otorgamiento de la licencia. Es decir un monto por el uso y otro por el otorgamiento.

No me explico el porqué semejante **adefesio jurídico**: Una entidad del Estado que debiera tener el monopolio postal, pagándole al mismo Estado un servicio que presta a nombre del Estado.

Contenido del proyecto

El artículo 1° del proyecto busca devolverle al Estado a través de la Administración Postal Nacional, la prestación del servicio de correo, como acontecía anteriormente con el Decreto 75 de 1984.

No es nueva la medida, puesto que haciendo un análisis de la evolución legislativa relativa a los servicios postales demuestra que desde principios de siglo y hasta nuestros días, estos servicios han constituido un monopolio estatal. En virtud del artículo 137 de la Ley 110 de 1912, el servicio postal era de libre iniciativa de los particulares. Más tarde, se monopolizó el mencionado servicio modificando la libre iniciativa mediante la Ley 142 de 1913, la cual nacionalizó el servicio de correos, y la Ley 76 de 1914 que en su artículo 17 estableció que el servicio de correos en Colombia correspondía exclusivamente al Gobierno Nacional. Estas definieron como servicio público de exclusiva prestación estatal a los correos, correspondiéndole a esa palabra, en aquella época, un sentido jurídico.

Igualmente, la anterior historia legislativa demuestra que estos servicios postales, que han sido de monopolio estatal, también han incluido el servicio de mensajería especializada. Así, el Decreto Reglamentario número 1418 de 1945 desarrolló el monopolio postal (Capítulo II del Título 1) a favor del Gobierno Nacional y reglamentó todo lo relacionado con la correspondencia postal.

Lógicamente, a los particulares se les permite ejercer la prestación del servicio de correo y mensajería especializada en igualdad de condiciones que la Red Oficial, pero mediante un régimen de concesión o licencia, bajo la inspección, vigilancia y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones.

En lo referente, al monopolio estatal, la Corte Constitucional ha dicho: *"... la Corte considera además que esta reserva estatal en los servicios postales es razonable y está plenamente justificada constitucionalmente, por cuanto el manejo de tales servicios puede potencialmente afectar derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución, en particular el derecho a la Intimidad y a la Inviolabilidad de la correspondencia (C. P. art. 15). Es pues legítimo que la ley hubiese establecido la titularidad pública de los servicios postales a fin de facilitar la vigilancia estatal sobre estas actividades. Hay pues razones de Interés social que justifican esta reserva estatal..."*

También se busca con el proyecto establecer una competencia leal en el campo tarifario, de tal forma que se impida continuar con la modalidad de cobrar valores muy inferiores a las establecidas para la Administración Postal. Es decir, que la competencia se presenta por la calidad en los servicios prestados.

El artículo 2° elimina definitivamente las franquicias postales y telegráficas que han venido operando desde principio de siglo, causándole detrimento al patrimonio de Adpostal y que además riñe con la naturaleza jurídica de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cual es "el ánimo de lucro".

Así mismo se elimina la tarifa postal reducida por las consideraciones anotadas anteriormente.

Las anteriores inconsistencias, al igual que el costo en que debe incurrir Adpostal, por concepto de la prestación del servicio del correo social, han ocasionado a la entidad una aguda crisis económica, representada en la pérdida de los siguientes ingresos:

Por correo social ha dejado de percibir la suma de 16 mil millones al año.

Por concepto de Franquicia Postal, la suma de 4.296 millones al año.

Por concepto de Tarifa Postal Reducida, la suma de 2.880 millones al año.

El valor de la cartera morosa internacional asciende a la suma de 2.096 millones y la nacional a 13.595 millones.

De esta cartera morosa el 80% corresponde al sector oficial.

El artículo 3° busca que Adpostal como entidad estatal quede excluida del régimen de concesiones y licencias de que tratan los artículos 15 y 17

del Decreto 229 de 1995. Además porque es una empresa que desde hace mucho tiempo ha venido prestando el servicio de correo en todo el territorio nacional y en conexión con el exterior a nombre del Estado y por ello representa a la nación colombiana con los demás estados a través de la Unión Postal Universal, UPU.

El artículo 4° pretende que los dineros obtenidos por concepto de concesiones, licencias, multas y funcionamiento de los correos y mensajería especializada de que trata el parágrafo 2° del artículo 24 del Decreto 229 de 1995 se destinen exclusivamente para sufragar el costo real de la prestación del correo social.

De igual forma se le solicita al Gobierno Nacional para que asuma el pasivo pensional de la Administración Postal Nacional, ya que el 95% del mismo corresponde a la proporción de cuando la entidad operaba como Establecimiento Público, y de esta manera quede en condiciones de poder competir y libre recursos para invertir en infraestructura y tecnología y por ende modernización.

En los anteriores términos dejo a consideración de los honorables Representantes el presente proyecto de ley, con la seguridad de que aún podemos salvar una entidad que le proporcionará al estado tanto la prestación de un servicio que debe estar a cabeza de él y los recursos necesarios tendientes a reportar ganancias para el país en momentos de crisis.

Luis Carlos Ordosgoitia Santana,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de agosto del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 044 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Carlos Ordosgoitia Santana.*

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 1999 CAMARA

por la cual se adiciona al libro 3, título 4, Capítulo VIII del Código Nacional de Policía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese a todas las personas residentes en el territorio nacional, importar, criar, vender y conservar animal feroz, o canino producto de cruces o híbridos, en especial aquellas razas utilizadas en la guerra u otros asuntos relacionados con la defensa de los países comprometidos en ella, tales como las razas pit bull, ros wailer, akita y similares.

La violación a esta prohibición se sancionará con pena de arresto de 1 a 6 meses, y multa a favor del tesoro nacional hasta de 200 salarios mínimos diarios y el correspondiente decomiso del animal.

Parágrafo. Los propietarios de caninos pertenecientes a las razas a que hace referencia el presente artículo, deberán proceder a la castración de los ejemplares existentes, tanto machos como hembras, para evitar su reproducción.

Artículo 2°. Si por el desacato o violación de la prohibición establecida en el artículo primero de la presente ley, el animal mordiere u ocasionare daño a las personas o a las cosas o les causare la muerte, el propietario o tenedor del mismo, será sancionado con pena privativa de la libertad, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal para los delitos culposos y se hará acreedor el responsable a la consiguiente indemnización de carácter civil a que hubiere lugar.

La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, adiciona el Libro 3, Título 4, Capítulo VIII, del Código Nacional de Policía y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C., a los ... días del mes de ... de 1999.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito

Jorge Gerlein Echeverría,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La crianza y cuidado de los animales domésticos, es la tendencia universal; hasta el punto que hoy existen organizaciones dedicadas a la protección y defensa de ellos, evitando los abusos, malos tratos y excesos que puedan cometerse por el hombre sobre estos (Sociedad Protectora de Animales).

La tendencia económica de la modernidad, es ecologista, no sólo en el aspecto de la conservación del medio ambiente como hábitat natural del ser viviente, llámese hombre, animal o planta, o lo que es lo mismo, la conservación del ecosistema o equilibrio biológico de la naturaleza; hasta el punto de que la economía no es ya el logro del mayor rendimiento productivo a base de torturar la naturaleza; sino el mejoramiento de las condiciones de vida de los moradores del planeta; contrariando en cierta forma el criterio liberal capitalista de la explotación económica de buscar la mayor productividad a costa de agotar los recursos naturales.

Pero esta nueva tendencia no obsta para establecer limitaciones cuando el snob ha hecho que se implanten en Colombia la cría y venta de animales que significan serio peligro y amenaza para la especie humana y animal que desprevenidas transitan por calles y caminos sin percatarse de la acechanza de ciertos animales que son verdaderos híbridos, resultado del cruce caprichoso, tendiente a aumentar su fiereza y fortaleza como que se destinan al combate y lucha entre caninos para el deleite y entretención de desalmados observadores y apostadores que han hecho del mejor amigo del hombre verdaderas fieras destructoras y letales, cuya existencia constituye una amenaza y peligro permanentes.

Razas caninas como el pit bull, el ros wailler, akita y similares fieras indomables, carentes de la nobleza y mansedumbre propias de nuestras razas criollas tropicales; sirven de mascotas a gentes irresponsables que sin medir consecuencias, se pasean con ellos por parques, calles y alamedas de pueblos y ciudades, sin tomar las precauciones establecidas en nuestro actual estatuto policivo, han causado la muerte a indefensos y desprevenidos transeúntes y cicatrices imborrables. Son pues una amenaza permanente para el hombre y los animales domésticos incapaces de igualar los desaforados mastines en fuerza y en fiereza.

Países como España y Holanda han tomado ya medidas preventivas y prohibido la tenencia, cría, importación y venta de estos perros asesinos, teniendo en cuenta que sus dueños, mas no amos, no toman las precauciones necesarias, de allí los lamentables casos de reciente ocurrencia, en Bogotá, Medellín y Pasto, de niños muertos por el ataque de estos crueles animales que los degollaron, sin atender el llamado de sus propietarios. Lamentables y dolorosos casos, irreparables pérdidas de vidas humanas que han conmovido a la nación entera. Pero eso no es todo, es preciso evitar que estos hechos se sigan presentando.

Invocando la venia de los honorables Representantes y como un gesto de solidaridad con la sociedad colombiana, presento a vuestro estudio y

consideración el proyecto de ley de la referencia, el que estoy seguro contará con el respaldo de los señores miembros de esta Corporación.

De los honorables Representantes,
Atentamente,

Jorge Gerlein Echeverría,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 047 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Gerlein Echeverría.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 255-Martes 17 de agosto de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 040 de 1999 Cámara, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia	1
Proyecto de Acto legislativo número 041 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica un precepto constitucional y se deroga otro	1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 036 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adicionan los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992	4
Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995	5
Proyecto de ley número 038 de 1999 Cámara, por la cual se dictan algunas medidas relacionadas con la prestación del Servicio Militar Obligatorio .	6
Proyecto de ley número 039 de 1999 Cámara, por la cual se expiden normas para facilitar la definición de la situación militar	7
Proyecto de ley número 043 de 1999 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 136 de 1994	8
Proyecto de ley número 044 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas en relación con las Franquicias Postales, Telegráficas y Tarifa Postal Reducida y se dictan otras disposiciones sobre el Servicio de Correo .	9
Proyecto de ley número 047 de 1999 Cámara, por la cual se adiciona al libro 3, título 4, Capítulo VIII del Código Nacional de Policía y se dictan otras disposiciones	11